

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **76672**

Ref. Expediente N° NC2017/0003231

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 517 del 16 de enero de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de modelo de utilidad a la creación denominada: “SIMULADOR PARA ENTRENAMIENTO INMERSIVO PARA OPERADORES DE UAV”, con fundamento en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 29 de enero de 2019 con el No. NC2019/0000904, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad ADVECTOR S.A.S, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1 De la ampliación de materia

La recurrente manifiesta que la respuesta al requerimiento 11785 del 03 de octubre de 2018 no amplía el objeto de solicitud al mencionar que “(...) el capítulo descriptivo inicialmente presentado en el documento *SIMULADOR PATENTE CORRECCIONES.pdf* manifiesta claramente que la invención bajo estudio contiene las condiciones necesarias para lograr “un alto grado de fidelidad de las condiciones en vuelo” y por tanto la mención a temperatura y nubosidad son inherentes a la invención. La mención específica de estas dos condiciones no significa la ampliación del objeto de la solicitud, ni es discordante del capítulo descriptivo por cuanto hacen parte de las condiciones de vuelo (...)”.

Adicionalmente, la recurrente señala que “(...) La expresión “modelos dinámicos de drones” citada en el ítem CUARTO de los considerandos, en la resolución número 517, no existe en la reivindicación 1 del escrito presentado el 19 de Noviembre de 2018. Ahora bien, si lo que se pretende es citar la expresión “modelos dinámicos de aeronaves no tripuladas”, que sí existe en el nuevo capítulo reivindicatorio presentado el 19 de noviembre de 2018, es preciso entender que la expresión “programa informático” de la solicitud original se reemplazó por las actividades que resuelve, es decir, el programa informático contiene y calcula los “modelos dinámicos de aeronaves no tripuladas” (expresiones matemáticas), los escenarios y ambientes de realidad virtual, las señales procesadas y actualizadas, y lo demás incluido en la aclaración de la reivindicación 1.

Los cambios citados anteriormente corresponden a las subsanaciones solicitadas en el requerimiento de fondo número 11785. Como se observa en esta aclaración y en el escrito de respuesta al requerimiento de fondo, no se está realizando una ampliación de materia.

La subsanación consiste en desarrollar las actividades que contiene el programa informático, como es solicitado en dicho requerimiento; se cita textualmente: “La siguiente



Ref. Expediente N° NC2017/0003231

frase “programa informático” presente en la reivindicación 1 y “soporte lógico” presente en la reivindicación 7, deben ser sustituidos por una serie de instrucciones, ya que se pueden considerar materia no patentable” (...).

Por otra parte, la recurrente menciona que “(...) En la respuesta al requerimiento de fondo número 11785, se remplace la expresión domo por “estructura poliédrica”. Este remplazo no constituye una ampliación del objeto de la solicitud, ya que no sobrepasa lo mencionado en el documento elaborado previamente. En el escrito de respuesta se armoniza la descripción, de manera que la solicitud en su conjunto se encuentra coherente y cohesionada entre sus partes. Los domos, como uno de los componentes de esta patente, es una estructura que asemeja una semiesfera o similar (como se muestra en la ilustración del documento original), que comúnmente se fabrica a partir de un conjunto de paneles planos o semiplanos, normalmente triángulos, lo que técnicamente se conoce como una “estructura poliédrica” o de varias caras. Una búsqueda en motores de internet, sobre imágenes de cúpulas, muestra este tipo de estructuras poliédricas. En este sentido en vez de ampliar el objeto, se especifica la definición de cúpula (...).

Por último, la recurrente sostiene que la respuesta presentada el 19 de noviembre de 2018 no amplía la solicitud al indicar que “(...) A juicio del solicitante y por las razones argumentadas en los numerales anteriores, la respuesta presentada el 19 de Noviembre de 2018 no amplía el objeto de la solicitud, así se manifiesta en dicha respuesta y se argumenta en el presente escrito. Dado lo anterior, y previa consulta personalizada en la SIC el 6 de Noviembre de 2018, no se solicita un segundo examen de fondo para el proceso (...).

2.2 De la solicitud de un segundo examen de patentabilidad

La recurrente manifiesta respecto a la realización de un segundo examen de patentabilidad “(...) **El numeral 1.2.2.5.1 Requerimiento por no patentabilidad o incumplimiento de requisitos para conceder patente, del Capítulo Primero, del Título X** de la Circular Única de la SIC, establece: “Cuando el solicitante en su respuesta al examen de patentabilidad modifique: i.) el capítulo reivindicatorio; ii) la descripción de la invención a proteger iii.) o presente un nuevo capítulo reivindicatorio, la Dirección de Nuevas Creaciones, si así lo considera necesario podrá realizar hasta dos nuevos exámenes. En todo caso, el número de requerimientos por no patentabilidad estará supeditado a que el término del estudio de patentabilidad no sea superior a 18 meses, contados desde la publicación de la solicitud de patente para patentes de invención y de 9 meses para patentes de modelo de utilidad”, esta información se ha indicado en el requerimiento de fondo del presente proceso (...)” –Negrita original del texto-.

Adicionalmente, la recurrente señala que “(...) Se precisa que la fecha de notificación del requerimiento de fondo es 3 de octubre de 2018 y la fecha de resolución de negación de la patente es del 16 de Enero de 2019, con lo cual se establece que a partir del pago del examen de patentabilidad (9 de Julio de 2018), la SIC toma aproximadamente tres (3) meses para emitir la comunicación oficial del resultado del examen de patentabilidad y que a partir de la fecha de publicación (10 de Abril de 2018) la última comunicación por parte de la SIC se emite a los nueve (9) meses.

Durante este periodo la SIC no comunicó al solicitante la necesidad de realizar exámenes de fondo adicionales debido al cambio o modificación en los contenidos de la solicitud. De igual manera se hace notar que los tiempos de que la SIC ha tomado para pronunciarse en este proceso imposibilitan que el titular acceda a lo establecido en el numeral citado de la Circular Única de la SIC (...).

Ref. Expediente N° NC2017/0003231

Finalmente, la recurrente menciona “(...) Aun cuando el solicitante se reafirma en que los cambios presentados en la comunicación del 19 de Noviembre de 2018 como respuesta al requerimiento de fondo número 11785 no amplían el objeto de la solicitud, si la SIC considera que dicha ampliación existe, esta entidad no ha otorgado la información oportuna en tiempos que permitan cumplir los protocolos de la Circular Única. Así pues, la SIC no se manifestó en relación a exámenes de fondo adicionales, ni lo hizo en el tiempo indicado para que el solicitante pueda acceder a los protocolos establecidos (...)”.

2.3 De las diferencias con el documento D1

La recurrente hace mención a que el documento D1 no menciona el simulador de vuelo solicitado al referirse que “(...) Toda vez que el documento es un brochure de la organización BARCO, es claro que la información pertinente para el análisis del Estado de la Técnica es la contenida de las páginas 1 a la 8, dado que es en estas páginas donde se entrega información sobre simuladores de vuelo de aeronaves tripuladas. A partir de la página 9, el catálogo de productos relaciona otros productos de la organización, que no componen el simulador de vuelo citado. Adicionalmente, no es posible inferir que la totalidad de los elementos del catálogo hagan parte del simulador de vuelo para vehículos tripulados (...)”.

Por otra parte, la recurrente señala que “(...) Se objeta la afirmación: “esta Oficina aclara al señor solicitante que los elementos pertenecientes a dicho catálogo son aplicados al mismo dispositivo del catálogo y por lo tanto son pertinentes para realizar las comparaciones de las características técnicas esenciales con respecto al estado de la técnica”, contenida en la resolución número 517 ya que no se entregan argumentos técnicos que respalden esta afirmación (...)”.

Adicionalmente, la recurrente manifiesta que “(...) Del documento se puede entender y comprender que los productos SIM 7 Series, SIM 10, Galaxy NW Series, CD Series, Control room video walls, LED Video walls, Lamp video walls, LCD video walls, Personal video walls y Complementary services, no hacen parte del sector tecnológico de la invención, ya que estos productos son en su mayoría proyectores, cámaras, pantallas de video y software de análisis de información, que no guardan correspondencia con las descripciones del SIMULADOR PARA ENTRENAMIENTO INMERSIVO PARA OPERADORES DE UAV. Así mismo, no se observa en el documento Ítem D1 “Rear-projected dome display Welcome to the real world” una afirmación certera que indique explícitamente que los productos mencionados hagan parte y sean partes constitutivas de un simulador de vuelo de aeronaves tripuladas. BARCO NO OFRECE UN SIMULADOR DE VUELO, lo que ofrece es el sistema de proyección 360 (RP-360) que puede ser empleado para simuladores, por ejemplo un simulador de vuelo.

Barco no ofrece software de simulación, ni sistema de procesamiento de imágenes, ni sistema de cómputo alguno que permita integrar un simulador de vuelo; tampoco, los otros componentes que forman parte de la solicitud como el sistema de sonido envolvente, el radio control, la estación de operación, el motor de simulación y el soporte lógico para la integración de los componentes.

Barco ofrece el domo de proyección (la pantalla) y los proyectores SIM 10 y SIM 7, como se especifica en la página 7 del brochure: “Barco’s RP-360 system comes in several standard configurations: •19ft high, with 13 or 14 SIM 10 or SIM 7 projectors •14ft high, with 13 or 14 SIM 10 or SIM 7 projectors”. Los otros elementos del brochure son también elementos de proyección que no se utilizan en el sistema de proyección RP-360 (...)”.

Ref. Expediente N° NC2017/0003231

2.4 De las diferencias técnicas y tecnológicas del pilotaje de aeronaves tripuladas y no tripuladas

La recurrente manifiesta respecto a la diferencia de operación entre una nave tripulada y una no tripulada que “(...) *La resolución de negación desconoce los aportes y argumentos técnicos presentados en la respuesta del requerimiento de fondo, en los cuales, el solicitante explica en detalle las diferencias técnicas y tecnológicas del pilotaje de aeronaves tripuladas y no tripuladas. La operación de la aeronave es evidentemente diferente, técnica y tecnológicamente es disímil la operación de una máquina estando dentro de ella y la operación de una máquina a control remoto. Por ello se objetaron algunas clasificaciones internacionales de patentes en la respuesta al requerimiento de fondo (...).*”

Por otro lado, la recurrente señala que “(...) *Este desconocimiento, particularmente, el desatender la argumentación técnica de la respuesta del requerimiento de fondo perjudica sustancialmente al solicitante. Así pues, se objeta la expresión “toda vez que el simulador de aeronaves operará de forma programada sin importar el tipo de vehículo que se requiera simular” contenida en la resolución número 517. Es claro que al desconocer la información contenida en la respuesta al requerimiento de fondo, se equipara una nave para tripulación humana con una que no lo es. A juicio del solicitante, esta es una afirmación errónea técnica, operativa y tecnológicamente. No se observa en la resolución de negación de la patente una justificación técnica suficiente, que argumente la similitud de las tecnologías de vuelo tripuladas y no tripuladas (...).*”

Adicionalmente, la recurrente menciona “(...) *Teniendo en cuenta que se explica que la materia patentable no fue ampliada en la respuesta al requerimiento de fondo, se considera improcedente lo decidido en la resolución de negación sobre que “se tendrá en cuenta el capítulo reivindicatorio presentado con el radicado N° NC2017/0003231 del 18 de mayo de 2017”. La respuesta al requerimiento de fondo explica de manera detallada y pormenorizada las razones por las cuales el documento Ítem D1 “Rear-projected dome display Welcome to the real world” no corresponde al campo tecnológico de la invención. Esta información fue obviada y descartada sin elementos tecnológicos suficientes, en una decisión que claramente es prejudicial al solicitante.*

De igual manera se evidencia que los tiempos de respuesta de la SIC en el proceso son perjudiciales para el trámite y procedimiento, con lo cual se perjudica nuevamente al solicitante sin que este pueda acceder en buen curso, dentro de los tiempos que la misma entidad establece (...).”

Finalmente, la sociedad recurrente solicita al Despacho “(...) *Por lo anterior, se solicita atender la información de la respuesta del requerimiento de fondo entregada el 19 de noviembre de 2018 y dar trámite a la concesión de la solicitud (...).*”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

3.1 Objeto, alcance y actuación administrativa.

La materia reclamada en la solicitud en estudio está presente en el capítulo reivindicatorio presentado bajo escrito N° NC2017/0003231 del 18 de mayo de 2017. Este capítulo reivindicatorio está conformado por un total de 7 reivindicaciones, las cuales corresponden a reivindicaciones de producto.

Ref. Expediente N° NC2017/0003231

La reivindicación independiente 1 reclama un aparato simulador de prácticas para el entrenamiento de pilotos de aeronaves piloteadas a distancia en un ambiente de realidad virtual, con una plataforma tipo domo, con un componente de proyección para la percepción del movimiento tridimensional de la plataforma, que comprende varias, en particular video proyectores ajustables activamente en longitud y fijadas a través de articulaciones con grados de libertad a la plataforma para enfocar en el domo, para la representación de una vista del entorno del piloto del vehículo en ambiente tipo inmersivo, con al menos un componente de programa informático de cálculo de situaciones de tipo real y eventuales que se presentan en campo.

Las reivindicaciones dependientes 2 a 4 corresponden a limitaciones de la materia reclamada en la reivindicación independiente 1.

Durante la actuación administrativa desplegada en el presente caso, la Dirección de Nuevas Creaciones comunicó el informe de búsqueda y el resultado del estudio de patentabilidad mediante el Oficio N° 11785 del 03 de octubre de 2018, al considerar que la materia reivindicada no era clara y no cumplía con el requisito de novedad en vista de las enseñanzas del documento D1 -Manual: “Rear-projected dome display Welcome to the real world”-.

La sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio como parte de la respuesta al requerimiento formulado por el Despacho en virtud del artículo 45 de la Decisión 486.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció de forma definitiva sobre la patentabilidad de la materia a través de la Resolución N° 517 del 16 de enero de 2019, y decidió denegar, al considerar en primera medida que las modificaciones al capítulo reivindicatorio no cumplían con lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486, puesto que se consideró que existía ampliación de materia y adicionalmente no se podían dar por superadas las objeciones en virtud del artículo 16 de la Decisión 486 dado que en el estado de la técnica se encontraba disponibles el documento D1, correspondiente a un documento relacionado a entrenamiento y simulación de vuelo.

3.2 De la ampliación de materia

Frente a los argumentos de la recurrente que afirma que el capítulo reivindicatorio allegado el 19 de noviembre de 2018 no amplía el objeto de la solicitud, cabe mencionar que el artículo 34 de la Decisión 486 recita “(...) *El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial (...)*”.

Por lo tanto, a partir de este artículo se puede apreciar que el incluir de forma específica los ambientes y condiciones que se simulan en la estación de control, tales como *“temperatura, viento, nubosidad, iluminación, humedad, precipitación”*, implica una ampliación de la solicitud inicial, dado que si bien el capítulo descriptivo inicial describe *“un alto grado de fidelidad de las condiciones en vuelo”*, no es especifican cuales van a ser las condiciones ambientales que va a replicar el simulador, por lo cual incluirlas dentro del capítulo reivindicatorio allegado el 19 de noviembre de 2018 representa ampliación de la materia inicial.

Por otra parte, si bien el recurrente tiene razón en que el término *“modelos dinámicos de drones”* no se encuentra dentro del capítulo reivindicatorio del 19 de noviembre de 2018, el término *“modelos dinámicos de aeronaves no tripuladas”* implica igualmente una

Ref. Expediente N° NC2017/0003231

ampliación de materia sobre la solicitud inicial de acuerdo al artículo 34 de la Decisión 486, dado que contrario a lo argumentado por el recurrente, el modificar el término “*programa informático*” por el término “*modelos dinámicos de aeronaves no tripuladas*” si conlleva a una ampliación de la solicitud inicial, dado que el término “*programa informático*” corresponde a un término general y dentro de la solicitud inicial no se puede determinar cuál es programa a ejecutar ni mucho menos se puede concluir que este programa genera modelos dinámicos de una aeronave no tripulada, por lo cual se incurre nuevamente en una ampliación de la materia divulgada inicialmente en la solicitud.

Finalmente, respecto al término “*estructura poliédrica*” cabe indicar que el capítulo reivindicatorio descriptivo inicial menciona “(...) *El Domo(2) es de geometría semi-esférica fabricada con una estructura de tetraedros que a su vez se encuentra forrada con una pantalla de superficie lisa sobre la cual se proyecta el video de la simulación (...)*”. Entendiéndose que una estructura de tetraedros corresponde a una estructura poliédrica, esta objeción por ampliación de materia no resulta procedente y por tanto se entiende por superada.

3.3 De la solicitud de un segundo examen de patentabilidad

Respecto al argumento de la recurrente según el cual afirma que esta Oficina no comunicó al solicitante la necesidad de realizar exámenes de fondo adicionales debido al cambio o modificación en los contenidos de la solicitud, resulta conveniente aclarar que esta Oficina no está en obligación de pronunciarse respecto a la realización de un examen de patentabilidad adicional si considera que los documentos citados en el primer examen de fondo siguen afectando la patentabilidad de la solicitud, tal como en este caso donde se consideró en la Resolución N° 517 del 16 de enero de 2019 que el documento D1 seguía afectando el requisito de novedad de la solicitud de modelo de utilidad.

Esto puede corroborarse en la Circular única Título X que señala: “(...) *la Dirección de Nuevas Creaciones, **si así lo considera** necesario podrá realizar hasta dos nuevos exámenes (...)*”. Por ende, esta Oficina puede determinar si resulta necesario la realización de un examen adicional o si por el contrario continúa con el trámite de concesión o negación de la solicitud de patente.

3.4 De las diferencias con el documento D1

Frente al argumento de la recurrente que señala que no todos los elementos del catálogo corresponden al simulador de vuelo, es conveniente aclarar que todos los dispositivos descritos dentro del documento D1 corresponden a elementos del simulador de vuelo (tales como pantallas y proyectores del centro de control de simulación) y por tanto resulta pertinente la comparación de las características esenciales del simulador de vuelo de la presente solicitud con las enseñanzas del catálogo correspondiente al documento D1..

Por otra parte, cabe indicar que si bien los dispositivos “*SIM 7 Series, SIM 10, Galaxy NW Series, CD Series, Control room video walls, LED Video walls, Lamp video walls, LCD video walls, Personal video walls y Complementary services*” no son mencionados en la presente solicitud, las características técnicas esenciales de la invención descritas en la reivindicación 1 son anticipadas por el documento D1 y por tanto no se supera el requisito de novedad. Sin embargo, los dispositivos SIM 7 Series, SIM 10 y Galaxy NW corresponden a proyectores de alta resolución (Pág. 11 y Pág. 13) y proyectores 3D estéreo (Pág. 15), los cuales pueden ser utilizados dentro de la estructura de domo para proyección y percepción de movimientos tridimensionales dentro de la simulación de vuelo, anticipando la característica técnica esencial “*Con un componente de proyección (2) para la percepción del movimiento tridimensional de la plataforma (1), que comprende*

Ref. Expediente N° NC2017/0003231

varias, en particular video proyectores (2) ajustables activamente en longitud y fijadas a través de articulaciones con grados de libertad a la plataforma (1) para enfocar en el domo (1)” divulgada en la reivindicación independiente 1.

Respecto al argumento de la recurrente qua afirma que el documento D1 no anticipa un software y motor de simulación, es pertinente aclarar que este documento menciona que el domo RP-360 de Barco fue diseñado con un servicio y un tiempo de actividad máximo en mente. En caso de que haya que cambiar un proyector, la capacitación puede continuar en menos de una hora. Los rastreadores de matriz de diodos láser (LDAT) de Barco indican el lugar correcto para el mapeo de la proyección. Barco también ha desarrollado un conjunto completo de herramientas de alineación (incluido el sistema Acuras y el controlador XDS-RACU) que hacen que las configuraciones del sistema sean más fáciles, más rápidas y repetibles con resultados predecibles. Además, los equipos de servicio globales de Barco garantizan una intervención rápida y una asistencia profesional eficiente (Pág. 6). Imagina un simulador que ofrece un verdadero campo de visión de 360° en todas las direcciones (Pág. 4). En estos párrafos se evidencia que el domo que corresponde a una estructura de simulación y entrenamiento de vuelo, posee herramientas (software) para realizar configuración sobre el sistema de acuerdo a las necesidades, tal como el sistema Acuras y controlador XDS-RACU que poseen software especializado para proyectar sobre el domo imágenes correspondientes a una situación de vuelo en particular, es decir, realiza una simulación de escenarios de vuelo, por lo que esta característica es anticipada por el documento D1.

Por otra parte, la estación de control es anticipada igualmente por el documento D1 al mencionar que la cartera de Barco para el mercado de salas de control consiste en equipos de visualización, controladores y software. Al unir estos componentes en conceptos totales, los usuarios descubren el verdadero poder de nuestros productos. El resultado: intercambio de información más fácil, más rápida comunicación y rendimiento óptimo de las salas de control (Pág. 30, Párr. 1). Las soluciones de Barco no se limitan solo a grandes configuraciones de domos. Su gama de productos y la base instalada de sistemas incluye minidomos abovedados SEER para entrenamiento en vuelo, pantallas colimadas para simulación de cabina doble, así como sistemas para entrenamiento naval, de control de tráfico aéreo, entrenamiento de vehículos y armas (Pág. 8). En estos párrafos se evidencia que la sala de control diseñada por Barco puede ser integrada al sistema de simulación y entrenamiento de vuelo con la finalidad de monitorear y controlar las proyecciones realizadas por el domo.

Por otro lado, las características “*sistema de sonido envolvente*” y “*radio control*” no son anticipadas por el documento D1. Sin embargo, dado que estas características son mencionadas en las reivindicaciones dependientes 4 y 5, no es posible otorgar el derecho de patente de modelo de utilidad a la solicitud dado que la reivindicación independiente 1 es afectada por novedad con el documento D1 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486. Es pertinente aclarar que una reivindicación independiente es la que posee las características esenciales de la invención y es autosuficiente, mientras que una reivindicación dependiente es patentable solo si la reivindicación independiente de la cual se deriva es patentable, lo cual no resulta procedente en este caso.

Por último, la característica “*sistema de procesamiento de imágenes*” no es mencionada dentro del capítulo reivindicatorio allegado el 18 de mayo de 2017, por lo tanto, no hace parte del estudio de novedad realizado. Resulta del caso señalar que, el artículo 30 de la Decisión 486 señala que las reivindicaciones deben ser claras y concisas y contener todas las características técnicas esenciales de la invención.

Ref. Expediente N° NC2017/0003231

3.5 De las diferencias técnicas y tecnológicas del pilotaje de aeronaves tripuladas y no tripuladas

Respecto a los argumentos de la recurrente que señala que el documento D1 no corresponde al campo tecnológico de la invención, cabe indicar que si bien el catálogo trasladado no corresponde a aeronaves no tripuladas, el campo tecnológico del mismo aplica para la materia reivindicada en la solicitud, dado que corresponde a una estructura de simulación en domo para simulación de condiciones de vuelo por medio de proyecciones de imágenes para la percepción del movimiento sobre una superficie en particular, anticipando de igual manera todas las características técnicas esenciales descritas en la cláusula 1 del capítulo reivindicatorio allegado el 18 de mayo de 2017, siendo que este argumento no resulta procedente para desvirtuar la pertinencia del documento D1 para la afectación del requisito de novedad de la presente solicitud, por lo que no procede otorgar el privilegio solicitado, tal y como fue señalado en la Resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de novedad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 517 del 16 de enero de 2019, por medio de la cual se negó una patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a ADVECTOR S.A.S, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de diciembre de 2019



IVÁN MAURICIO PINZÓN JIMÉNEZ

Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial

